



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad

L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 614/2010
TRÁMITE N° 915
CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001
La Paz, 17 de diciembre de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Antonio Belzu Huanca Mendoza contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, de 1° de septiembre de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, de 1° de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; por error en el cálculo del monto que se aplica por concepto de recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 14 de septiembre de 2010, por el Sr. Antonio Belzu Huanca Mendoza (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, de 1° de septiembre de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en lo sucesivo ELECTROPAZ); los Informes AE-DPC N° 1185/2010, de 2 de diciembre de 2010, y AE-DLG N° 154/2010 de 17 de diciembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), mediante resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887 de 1° de Septiembre de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como "*Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato*", estableciendo por concepto de sanción un importe de Bs.300.50 (Trescientos 50/100 Bolivianos) y un monto de Bs.380.91 (Trescientos ochenta 91/2010 Bolivianos) por recuperación de energía no factura durante el periodo de seis (6) meses.

Que el recurrente, mediante nota presentada el 14 de Septiembre de 2010, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, instancia en la que la AE por Decreto DPC/311-10 de 15 de Septiembre de 2010 dispuso el traslado a ELECTROPAZ a objeto de la remisión del expediente que fue atendido con la nota EPZ-3614 en fecha 23 de septiembre de 2010.

Que mediante Decreto DPC/339-10, de 24 de septiembre de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), informar respecto a lo principal, por otra parte, se señaló como domicilio procesal la secretaria de la AE y de oficio se dispuso la suspensión de la ejecución del acto objeto de impugnación.

Que ante la necesidad de contar con mayor información no incorporada al expediente remitido por ELECTROPAZ, mediante Auto DPC/286-10 de 1° de octubre de 2010, se dispuso la apertura de Término Probatorio que fue notificado a las partes en fecha 5 de octubre de 2010, y atendido por nota EPZ-3917 en fecha 19 de octubre de 2010.



RESOLUCIÓN AE N° 614/2010, 1/6

Que mediante informes AE-DPC N° 1185/2010 de 2 de diciembre de 2010, y AE-DLG N° 154/2010 de 17 de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, recomendaron revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S N° EPZ-6887 de 1° de septiembre de 2010, e instruir a ELECTROPAZ la emisión de una nueva resolución considerando los criterios de razonabilidad y equidad señalados.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que en este contexto legal, el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que al efecto el parágrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)

Que en su intervención recursiva el Sr. Antonio Belzu Huanca Mendoza esgrimió los argumentos que, de forma sucinta se reproducen como sigue:

1. Señala que *"En fecha 21 de abril de 2010, realizó la compra del inmueble y al haberse enterado de la infracción se comunicó con el anterior propietario quién le señaló que sus inquilinos habrían infringido y le fue imposible ubicarlos"*.
2. Concluye su argumento manifestando que *"No está de acuerdo con la infracción determinada por ELECTROPAZ en el acto motivo de impugnación"*.



CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos manifiestos por el recurrente, emitiendo los Informes AE-DPC N° 1185/2010, de 2 de diciembre de 2010, y AE-DLG N° 154/2010 de 17 de diciembre de 2010, por lo que se establece lo que sigue:

Respecto al argumento señalado en el numeral 1.

El artículo 19 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1 de Septiembre de 2001, establece textualmente: *"El nuevo tenedor de un inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato del poseedor o tenedor anterior, será solidariamente responsable con este de toda las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Reglamento."*

Por lo señalado, si bien el recurrente compró el inmueble en el mes de abril de 2010 sin tener conocimiento de la infracción que se estaba cometiendo, este aspecto no lo exime de la responsabilidad y de las obligaciones del servicio según lo señalado en el párrafo anterior, por lo que el argumento presentado no tiene valides.

Con relación al argumento determinado en el numeral 2.

En los acápites que corresponden al examen de los montos que se aplican tanto por sanción como por recuperación de energía, de forma inextensa se analizan y se explican la determinación adoptada por ELECTROPAZ y las observaciones denotadas por la AE al respecto.

Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para determinar la categoría de la sanción para la Resolución R.A.I.S. N° EPZ - 6887, de 1° de septiembre de 2010, se observaron los siguientes aspectos:

- El consumo promedio del consumidor, según nota EPZ-3917, enviada por ELECTROPAZ en fecha 20 de octubre de 2010, fue determinado tomando en cuenta el consumo registrado en el mes de agosto de 2010, obteniendo un resultando de 115 (kWh/mes).
- La AE considera que se debe utilizar el consumo promedio mensual registrado en el período del 16 de julio de 2009 al 12 de enero de 2010, que resulta 68.10 (kWh), esto por ser el periodo con registros confiables anteriores al periodo de infracción.
- El artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, del 31 de julio de 1997, clasifica a un consumidor en la Categoría A, cuando sus consumos son menores a 200 (kW) y la acción tipificada como *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma*

que no esté autorizado por su contrato", está penalizada con el equivalente a 500 (kWh).

En ese contexto, ELECTROPAZ clasificó al consumidor dentro de la categoría A, por lo que la categoría es correcta.

El artículo 57 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad establece que las sanciones Impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en el presente caso considerando, los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y siendo que la infracción fue detectada en fecha 21 de julio de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo de abril de 2010 a junio de 2010, de acuerdo a la información que cursa en estadísticas presentadas en la base de datos de la AE para la gestión 2010, la tarifa promedio es 0.601 (Bs./kWh), por consiguiente el importe de la sanción se calcula: $500 \text{ (kWh)} * 0.601 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs.}300.50$ (Trescientos 50/100, bolivianos), monto que coincide con el cálculo efectuado por ELECTROPAZ en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887.

Con relación al monto determinado por concepto de recuperación de energía no facturada.

Respecto al importe facturado por concepto de recuperación de energía, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

ELECTROPAZ según Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, de 1° de septiembre de 2010, fijó un monto por energía no facturada por el periodo de seis (6) meses de Bs. 380.91 (Trescientos ochenta 91/100, bolivianos).

El párrafo I del artículo 23, del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

La AE considera, que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de infracción correspondiente al periodo de seis (6) meses, (180 días) anteriores a la inspección realizada; por lo que en el presente caso corresponde al periodo del 22 de enero de 2010 al 12 de julio de 2010, siendo que los nueve días del consumo de energía por la cuenta N° 158561-1 en mes de agosto se determinó un consumo en defecto el cual no puede ser cobrado por ELECTROPAZ. Para el cálculo de la energía no facturada se determino tomando en cuenta el consumo promedio de 68.10 (kWh/mes), obtenido en el periodo del 16 de julio de 2009 al 12 de enero de 2010, resultando 341.03 (kWh) como energía total no facturada en el periodo de la infracción, de acuerdo al cuadro de cálculo adjunto al presente informe.

El importe de la recuperación de energía se calcula como la cantidad de energía no facturada (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último

trimestre anterior a la infracción, por lo que el importe de la energía no facturada se calcula: 341.03 (kWh) * 0.601 (Bs/kWh) = Bs.204.99 (Doscientos Cuatro 99/100, bolivianos).

Por tanto, el cálculo efectuado por esta Autoridad será el que se tome en cuenta para la recuperación de energía.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, y el análisis practicado a los antecedentes correspondientes se concluye en:

- a) La infracción tipificada como "Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato" en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887 de 1° de septiembre de 2010, emitida por ELECTROPAZ es correcta.
- b) El cálculo realizado por el Distribuidor para determinar la imposición de la sanción es correcto.
- c) El monto económico de energía no facturada a ser recuperada por ELECTROPAZ será de Bs.204.99 (Doscientos cuatro 99/100 Bolivianos) y no así Bs.380.91 (Trescientos ochenta 91/100 Bolivianos), determinado en la Resolución R.A.I.S.N° EPZ-6887 de 1° de septiembre de 2010.
- d) Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Antonio Belzu Huanca Mendoza y revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, de 1° de septiembre de 2010, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por error en el cálculo del monto por concepto de recuperación de energía no facturada.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, al amparo de la Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Antonio Belzu Huanca Mendoza y revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6887, de 1° de septiembre de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial; aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por error en el cálculo del monto que se aplica por concepto de recuperación de energía no facturada.

SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo reajustar el importe deducido por recuperación de energía no facturada, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Milcoh Ramiro Choque Zenteno
**DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**



Es conforme:


Erika V. Luna Viofel
DIRECTORA LEGAL